

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
Demandante : EDIFICIO STELLA P.H.
Demandados : YOHANNA ALEJANDRA ÁVILA ARROYO
Acto Procesal : APELACIÓN DE SENTENCIA
Radicación núm. : 110014003039 2016 01039 03

SENTENCIA POR ESCRITO

(Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo demandante de la sentencia proferida 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Por apoderada judicial el EDIFICIO STELLA P.H.¹, formuló demanda verbal (Rendición Provocada de Cuentas) contra YOHANNA ALEJANDRA ÁVILA ARROYO².

1.1. La causa *petendi* se consolidó, así:

1.1.1. La señora Ávila Arroyo, en su condición de administradora para los períodos abril de 2014 a abril de 2015 y de esta data a abril de 2016, ante la adquisición para julio de 2015 de un programa contable, se empezaron a presentar ciertas irregularidades; en adición, las cuotas de administración se recibían en efectivo, presentándose múltiples inconvenientes.

1.1.2. Se apertura una cuenta bancaria con el propósito de recaudar por ese medio las cuotas de administración, sin embargo, los extractos de noviembre y diciembre de 2015 no se entregaron por la administradora, situación que solo aconteció en enero de 2016.

1.1.3. La administradora no les brindada la información a la revisora fiscal y a la contadora para la realización del balance a 2015, *v.gr.*, conciliaciones bancarias, estados financieros y todo el tema contable de dineros del Edificio de 2015.

¹ En adelante "el Edificio"
² En adelante "Yohanna"

1.1.4. En enero de 2016, ante la entrega de los extractos, la contadora logró entregar un balance preliminar a finales de ese mes y el resultado obtenido reveló un faltante de saldo en la caja general para diciembre de 2015, en aproximación de treinta y cinco millones de pesos, dineros que no reposan en la administración, ni en la cuenta bancaria; evidenciándose “...*malos manejos de la administradora, motivos suficientes para llamarla a rendir cuentas.*”.

1.1.5. En el mes de marzo de 2016, la administradora le envió información (carpetas, soportes y documentos de los dineros del edificio) a la contadora, para continuar con la revisoría y auditoría contable iniciada desde enero de 2015, informes rendidos el 28 de marzo de 2016 en dos reuniones del Consejo de Administración y dadas las conclusiones, se citó, con carácter urgente, a Asamblea General de Propietarios el 28 de abril de esa anualidad.

1.1.6. En la Asamblea se convino la elección de una comisión para verificar la revisoría y auditoría realizada hasta esa data, con el propósito de constatar los balances, estados financieros, dineros faltantes y demás cuentas que la administradora no entregó correctamente.

1.1.7. La revisoría y auditoría de las contadoras Adriana Gómez y Dora Castelblanco arrojó resultados, así: (1) Dineros retirados de la cuenta del Edificio Stella P.H., en el año 2015, un total de \$43'125.996,56, (2) Dineros retirados de la cuenta del Edificio Stella P.H., en el año 2016, un total de \$27'623.964,00 y (3) Cuentas por pagar a proveedores por \$27'309.969,00.

1.1.8. Esas cantidades, por los dos (2) primeros *ítems* suman \$70'749.960,56 son requeridos por la copropiedad y es necesario que la administradora rinda sus cuentas de forma inmediata y haga su devolución, afirmación efectuada bajo juramento y de acuerdo con el documento emitido por la contadora y revisora fiscal.

1.1.9. En los informes presentados por la contadora a la Asamblea General de Propietarios el 28 de abril de 2016, no se dio cuenta de dónde estaban esos dineros faltantes ni la razón por la cual no se habían cancelado a los proveedores, simplemente “...*excusándose con que era un problema del programa de contabilidad del edificio, como tampoco lo hizo el consejo de administración órgano del edificio que debió vigilar el cumplimiento de las funciones de la administradora, que estaba violando desbordadamente; situación que tampoco mencionaron en el informe presentado en dicha asamblea.*”.

2. Se suplica, básicamente, **rendición de cuentas** de la administradora de la época señora Yohanna de los bienes y dineros del Edificio, correspondiente a julio de 2015 a abril de 2016 y, como consecuencia, la fijación de un término prudencial para que se presenten las cuentas con apoyo en documentos, comprobantes y demás anexos, tramitar conforme la norma legal y advertir a la demandada que, de no rendirlas, ellas se estiman en \$70'749.960,56 o aquella que pueda resultar.

3. Subsanaos los motivos de inadmisión se dio apertura al proceso en auto de 26 de enero de 2017³e intimada formalmente⁴la pasiva se opuso a las pretensiones del libelo genitor; dio contestación a todos y cada uno de los hechos

³ PDF 01 Cuaderno Principal folio 321.

⁴ PDF 01 Cuaderno Principal folio 331.

y propuso los enervantes denominados “*FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, MALA FE Y TEMERIDAD POR PARTE DE LA DEMANDANTE, NO EXIGIBILIDAD DE PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO, CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD y COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

4. Surtido, válidamente, el proceso, se finiquitó la primera instancia con la decisión de 17 de noviembre de 2020⁵, declarándose probada la excepción de “*FALTA DE CAUSA PARA PEDIR*” y como efecto, se negaron las pretensiones de la demanda con la terminación del proceso y condena en costas a la parte demandante.

5. La decisión de primera instancia

5.1. Después de realizar una serie de reflexiones en relación con la naturaleza de la rendición de cuentas y citar alguna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la excepción de falta de causa para pedir y negó las pretensiones de la demanda. Según su dicho, valoradas las pruebas recaudadas, encontró la aportación de pruebas documentales con las que se acreditan las cuentas rendidas por la pasiva, especialmente, a partir de la Asamblea Extraordinaria de 30 de marzo de 2016 y concluyó “...se avizora el inconformismo de la copropiedad respecto de las cuentas rendidas y los balances presentados por la administradora en ese entonces y acá demandada, lo cual permite afinar que en efecto se han rendido las cuentas solicitadas, independientemente del resultado de los mismos.”.

5.2. En complemento, la demandada, el 28 de abril de 2016, presentó informe de gestión de los años 2015 y 2016 en donde con claridad hizo referencia a errores contables de cara al sistema implementado, situación generatriz de una serie de inconsistencias “...situación por la cual la propia demandada puso en consideración de la copropiedad la contratación de una auditoría externa para evaluar dichos aspectos...” oficio que arrojó como resultante que, ciertamente, existían irregularidades en el software contable “...es decir que pese a que el sistema utilizado para llevar los balances contables indicaba irregularidades, ello no quiere decir que no se hayan tenido en cuenta cada uno de los aspectos en la rendición de cuentas”.

5.3. Por último, consideró el *a-quo* que la cifra de \$72'000.000,00 conforme las revisiones fiscales y la auditoría contratada se “...advierde que dichos dineros si fueron tenidas en cuenta en los distintos balances presentados por la demandada, aunado a lo anterior la parte demandante tampoco ha logrado demostrar que en efecto dicha suma de dinero no ha sido sustentada en las rendiciones de cuentas presentadas por la demandada, ni tampoco ha indicado de donde es que sales (sic) esos dineros que presuntamente se deben a la copropiedad demandante...”, ello con apoyo en los testimonios de Jeaneth Rodríguez y Nydia Urrego, quienes, entre otras cosas, dan cuenta del error de procedimiento en el sistema utilizado para llevar a cabo los registros contables que no, una ausencia de inclusión de los mismos, amén de la contratación de la auditoría de folio 597 a 613 del expediente digital “...en donde arroja un resultado detallado de las cuentas rendidas por la demandada...”.

6. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, admitida la réplica y sustentada, amén del silencio del extremo no

⁵ PDF 16 folios 1 a 5. Primera Instancia.

apelante de acuerdo con informe secretarial, se impone resolución de segundo nivel.⁶

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

7. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio que torne valetudinario el trámite.

B. La pretensión.

8. El Edificio Stella P.H., acudió al órgano jurisdiccional del Estado en procura de obtener rendición de cuentas correspondiente al período de julio de 2015 al mes de abril de 2016 por parte de quien fuera la administradora de la copropiedad Yohanna Alejandra Ávila Arroyo, presentándose un déficit de \$70'749.960,56 por varios conceptos y es, precisamente, sobre dicha cifra el propósito de este asunto.

C. La inconformidad con la decisión de primer grado.⁷

9. Se expuso que, con la anuencia de ambas partes se nombró una firma especializada y el 1º de noviembre de 2019, se presentó un informe, previo examen de los soportes físicos y las cifras contables en el período de abril de 2015 a abril de 2016, es decir, un resumen general para dicho lapso con un faltante de \$24'801.211,16⁸, estudio no objetado y que se marginó por el *a-quo* de su decisión, en sus palabras “...como si ni siquiera existieran como pruebas tan valiosas que son para el presente proceso.”, en cambio, tuvo en cuenta las pruebas presentadas por el extremo pasivo, *verbigracia*, testigos que tenían interés en el proceso -*por ejemplo*- uno de ellos era la secretaria que laboró con la demandada y otra, la consejera de la época, en sí, tenían un marcado interés en ayudar a la pasiva, en fin, se les otorgó mayor valía con respecto al dictamen pericial contable. Insistió en que, el dictamen de la firma Infosoft concluyó la presencia de faltantes en efectivo o equivalentes en efectivo en cuantía inferior a la reclamada por la copropiedad, desconocido por el *a-quo*, más aún, si en cuenta se tiene que en el interrogatorio de Alejandra Ávila y la testimonial se determinó la existencia de “*faltantes de efectivo o equivalentes en efectivo, por supuesto, en cuantías inferiores a las reclamadas pero que podrían constituirse en una confesión sobre los supuestos malos manejos dados a los recursos que le fueron confiados...*”.

9.1. Argumentó existir un notable vacío en el análisis de las pruebas recaudadas, más aún, cuando el anterior juez por más de cuatro (4) años conoció del asunto y en varios episodios identificó “...no solo en la primera audiencia o audiencia de conciliación que existían unos saldos pendientes de rendir por parte de la administradora del momento Yohana Ávila, situaciones que para mi (*sic*) concepto de manera rápida sin estudio profundo y sobretodo (*sic*) sin

⁶ PDF 04, 05, 08 y 09 Cuaderno Apelación Sentencia.

⁷ PDF 17 folios 8-17 PDF01CuadernoPrincipal.

⁸ Saldo pendiente en caja y bancos al cierre del período. PDF 08 folios 11 y 12 Cuaderno Apelación Sentencia.

responsabilidad sobre el tema que es tan importante para una copropiedad que son los dineros de cada uno de los propietarios de un edificio...”, tal circunstancia se logró probar con el testimonio del anterior revisor fiscal Alejandro Cano y los demás miembros de la comisión, inclusive, ni siquiera se analizó la prueba testimonial de la contadora Adriana Gómez, estas versiones dan cuenta que la demandada no entregó cuentas sobre los valores mencionados en el libelo genitor “...saldos que fueron arrojados por la comisión que fuera nombrada por el edificio para tal fin...”.

9.2. La demandada excusa su responsabilidad en la contadora Adriana Gómez Parra, situación atentatoria de los artículos 34 y 37 de la ley 222 de 1995, pues, en últimas, el cumplimiento es de la persona que prepara y certifica los estados financieros (hechos y transacciones, saldos contables y notas de revelación), en tanto que, cuando la profesional contable no tiene acceso a la información “...se ve comprometida su capacidad de certificar la información contable”, por la simple razón que “los hechos y transacciones” en relación con los que debe emitir concepto no se ajustan a la realidad y de contera afecta los saldos contables “...y debiendo revelar en las notas tal situación, como efectivamente sucedió al no avalar con su firma la información contable que la Administración presentó a los Asambleístas.”.

9.3. La responsabilidad es individual, insistió en que la contadora nunca tuvo poder de decisión sobre el manejo de los recursos líquidos de la copropiedad, como tampoco tuvo firma autorizada en el Banco de Bogotá y menos aún, ordenaba el pago a proveedores de bienes y servicios; todo lo contrario, evidenció desde su óptica situaciones irregulares “...poniéndolas en conocimiento de la Revisoría Fiscal y de la Administradora misma, lo que conllevó a la realización de varias verificaciones de información que posteriormente se ratificó en los testimonios presentados como prueba por la parte demandada, cuyos resultados derivaron en hallazgos sujetos de explicación por parte de la Administradora.”.

9.4. De otro lado, conforme el precepto 24 de la ley en mención, la responsabilidad del representante legal una vez removido, no lo exonera de sus actos, contratos ejecutados o decisiones adoptadas en su tiempo, amén de ser solidaria e ilimitada (dolo o culpa); así mismo se refirió a los cánones 22 y 23 de la citada ley para dilucidar que las funciones son asignadas a los administradores, entre ellos, al representante legal y su deber de velar tanto por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias como de una adecuada realización de las funciones de la revisoría fiscal, todo ello bajo principios como el de buena fe, lealtad y diligencia.

9.5. Es deber del representante legal cumplir con las obligaciones derivadas del ente societario, inclusive, presentar anualmente el balance de fin de ejercicio con las notas respectivas y llevar una contabilidad regular de sus negocios. (Arts. 34 y 19-3 L. 222/95), no siendo posible para la administradora “...pretender delegar su responsabilidad en el preparador de la información contable cuando debió, conjuntamente con éste, verificar las supuestas irregularidades detectadas, procurando para ello el acceso a la información...finalmente, presentar a los Copropietarios, en reunión anual ordinaria, sus informes de cuentas y gestión, con el lleno de requisitos de ley.”.

9.6. En relación con el tema tributario, la administradora ignoraba sus dinámicas, en especial, con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el que, debía

presupuestarse como una erogación dineraria a cargo de la copropiedad, ello en atención al servicio de arrendamiento del área común explotado por el Edificio y su respectivo traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y tocó la parte apelante esta temática para concluir que “...*Con esta afirmación se ha pretendido desvirtuar el aparente mal manejo de los recursos de la copropiedad por parte de la Administradora, pretendiendo justificar la erogación de dineros para atender la obligación de trasladar los fondos a la DIAN habiéndolos recaudado previamente de su arrendatario...*”.

9.7. Respecto de la Revisoría Fiscal, ese cargo se caracteriza por ser desempeñado por un profesional independiente del administrador o del Consejo de Administración y su opinión debe dirigirse a la Asamblea de Copropietarios, es más, ni siquiera este cuerpo decisorio tiene la facultad de ordenarle al revisor fiscal qué hacer o no hacer o cómo hacerlo (Art. 207 C. Co.). En adición, cuestionar la administradora los informes de revisoría fiscal y sus dictámenes es ir en contravía con los principios de independencia y objetividad según el Código de Ética de la Federación Internacional de Contadores -IFAC- (Dtos. 302/15, 2420/15, 2132/16 y L. 43/90; y las IFRS). Agregó que, conforme la Norma Internacional de Auditoría 260 la responsabilidad del revisor fiscal es poner en conocimiento de los órganos de gobierno las irregularidades detectadas en el funcionamiento de la sociedad y así obró Castelblanco Gómez, agotando los canales de comunicación con la administradora a fin de verificar los registros contables y demás papeles, en cambio, la administradora negó, en varias oportunidades, el acceso a la documentación contable e información bancaria.

9.8. Buscó la demandada con los testimonios presentados, hacer notar que la revisora fiscal debía someter sus informes al Consejo de Administración y tal profesional debía asistir a las reuniones de ese órgano, circunstancia que raya con los estatutos de la copropiedad y la ley 675 de 2001.

9.9. El *a-quo* tampoco estudió las actas de la asamblea donde se designó a la comisión para la revisión de la documentación del Edificio Stella en manos de la administradora, quienes determinaron cuentas pendientes por rendirse, mismas solicitadas en el *petitum* del libelo genitor “...*esta misma información fue la que explicaron ante la copropiedad donde expusieron que Yohana había dejado pendiente de explicar por esos dineros que no estaban respaldados con recibos o facturas de pago de proveedores...*” y, de nuevo, hizo mención al anterior juez, persona que pudo observar que se trataba de un tema muy específico y por ello decretó “...*que de común acuerdo las partes nombraron a la firma infosoft que son auditores externos quienes revisaron documento a documento que están en los archivos...y de ese estudio contable arrojó (sic) el resultado de un faltante pendiente por la suma de \$21.801.211.16...*”, inclusive, la administradora estuvo de acuerdo con el estudio, prueba que buscó apoyar al juez en relación con lo pretendido en la demanda, esto es, llamar a rendir cuentas a la demandada; no obstante, el instructor de primer grado prefirió, arbitraria y apresuradamente, determinar que se concedía la mentada excepción “...*sin deducciones reales y sobre todo contables que existen en el proceso, completamente injusto y sin fundamento jurídico, legal y en derecho.*”.

9.10. En sentir del apelante, la decisión de primera instancia no tiene argumentos para determinar que la administradora no debía rendir cuentas, pues, no puede sustentar ello, solamente, en dos testimonios “...*amañados a favor de la parte demandada...*” vertidos en la audiencia de 5 de noviembre de 2020,

máxime, cuando la copropiedad nombró un comité y al revisar la documentación concluyó que debía solicitarse los dineros, pendientes de una explicación por la administradora, siendo inaudito la postura del fallo a favor de la pasiva cuando se está en la obligación de rendirlas y, en asamblea tanto contadora como revisora fiscal denunciaron que no se les prestó la documentación necesaria para rendir sus informes y estados financieros, y en sí, existían una cantidad de retiros exagerados en su cuantía sin soporte y a la postre el resultado no fue alentador ante los hallazgos (giros de dinero en altas cifras, crédito a favor de Codensa a nombre del esposo de la secretaria de la copropiedad, pagos a distribuidor en implementos de aseo y al final de cuentas “...ese informe presentado por la comisión ante la copropiedad fue la que hizo tomar la decisión de la iniciación de la actual demanda,...”).

9.11. Se indicó en auto de 17 de agosto de 2017 la actitud de “...no rindió las cuentas...”, situación que fue reiterada en otro proveído y, sin embargo, en la decisión de primera instancia se dejaron al margen “...como si estos autos no tuvieran peso sobre el mismo proceso y en el fallo no concuerdan con lo que se lleva a cabo dentro del mismo.”.

9.12. Advirtió la parte inconforme ser vital por esta sede judicial de segundo piso, se revise las asambleas generales llevadas a efecto (3 o 4 sesiones) sobre aspectos tales como: retiros sin soportes, decisiones tomadas, la prueba pericial ordenada con saldo a favor para la copropiedad, los informes y certificados de contadora y revisora fiscal, entre otras, amén que, el objetivo perseguido con el proceso es la rendición de cuentas sobre el manejo (cuotas y expensas) por parte de la administradora y precisamente, esa información (haber-débito-crédito) es la requerida de informarse ante cada propietario. En todo caso, esa situación con el fallo apelado quedó en cero, sin un debido fundamento en derecho que resuelva las inquietudes de la copropiedad.

9.13. Finalmente, se pidió la revocatoria de la decisión de primer grado y en su lugar, se ordene la consabida rendición de cuentas.

D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

10. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la **pretensión impugnativa** y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley» (art. 328) ...”.⁹

⁹

CSJ-SC- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

E. Metodología de estudio.

11. Iniciará el despacho estudiando el régimen de propiedad horizontal, el proceso de rendición de cuentas su naturaleza y marco normativo, para determinar tras la valoración probatoria y la normatividad si Yohanna rindió o no cuentas de su gestión para el periodo julio de 2015 a abril de 2015.

7. Problema Jurídico.

11.1. El debate jurídico plantea, en principio, el interrogante: ¿la administradora, aquí demandada, Yohanna Alejandra Ávila Arroyo rindió o no cuentas para el período¹⁰ julio de 2015 al mes de abril de 2016 ante la asamblea general del Edificio?

F. El régimen de la propiedad horizontal y su aplicación al *sub-lite*.

12. El Edificio está sujeto al régimen de propiedad horizontal y a través de documento público núm. 1634 de 14 de julio de 1992 otorgado en la Notaria 12 de este círculo se acogió a la ley 675 de 2001 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1118797, según certificación de la Alcaldía Local de la Candelaria.¹¹

12.1. En ese orden, tratándose de temas referidos al régimen de propiedad horizontal y de conformidad con lo previsto en la ley 675 de 3 de agosto de 2001, se sigue que el administrador y/o administradora en relación con las cuentas de su encargo están obligado a rendirlas a la asamblea general de copropietarios cuando menos una vez al año¹², siendo ese conglomerado, el conjunto de comuneros, quienes pueden aprobarlas o improbarlas, y en este último evento, tomar las decisiones del caso a fin de establecer la responsabilidad por su irregular gestión; de una vez por todas, se debe decir, es desatinado el argumento traído por el extremo apelante cuando soportó varios puntos de su inconformismo bajo la ley 222 de 1995, reglamentación con campo de acción autónomo¹³, luego, las copropiedades son una forma especial de dominio «propiedad horizontal» en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y demás bienes comunes¹⁴, es más, esta índole de personas jurídicas son de naturaleza civil y sin ánimo de lucro¹⁵ a diferencia de las mercantiles.

G. El proceso de rendición de cuentas provocada y su naturaleza.

13. Existen múltiples oficios que llevan insito el manejo y administración tanto de bienes como de ciertas actividades sociales y mercantiles, inclusive, algunos auxiliares de la justicia (personas naturales y/o jurídicas) actuantes en esa calidad deben rendir cuentas de su gestión, claro está, cuando directamente no es posible o no se concibe esa posibilidad en otro escenario o si, voluntariamente, no ha procedido a hacerlo. Así, el proceso de rendición de cuentas prevé dos formas: (1) la rendición provocada y (2) la rendición espontánea de cuentas.

¹⁰ PDF 01 Cuaderno Principal, folio 293.

¹¹ PDF 01 Cuaderno Principal, folio 5.

¹² Artículo 51.

¹³ Normatividad aplicable, únicamente, a los comerciales, entendiéndose por tal, las sociedades formadas para la ejecución de actos o empresas mercantiles. (Art. 1º L. 222/95)

¹⁴ (Art. 1º L. 675/01)

¹⁵ Consultar: Artículos 32 y 33 *ídem*.

13.1. Esta sede judicial se detendrá en la primera, al fin y al cabo, es la detonante de esta tramitación¹⁶; a su vez, la regla 379 del Código General del Proceso plantea varias situaciones, todas influenciadas por la actitud procesal de la parte demandada, a saber: **(a)** no existe oposición¹⁷, **(b)** oposición parcial, solo del monto estimado¹⁸ y **(3)** oposición total¹⁹.

13.2. La pasiva afianzó su defensa bajo una oposición total a las pretensiones del libelo genitor, ese actuar se materializó en **(i)** pronunciamiento tajante de resistencia bajo el argumento de ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, por ende, no están presentes las exigencias axiológicas y **(ii)** contadora y revisora fiscal entregaron unas cuentas no acompasadas con la realidad financiera y contable del Edificio (desinforman, adulteran contabilidad, irrealdad de los estados financieros)²⁰, de manera que, ese será el punto cardinal de estudio por parte de este agenciamiento judicial sin dejar de lado el interrogante planteado y los tópicos específicos del malestar impugnativo.

13.3. La índole de este juicio comporta dos (2) fases perfectamente definidas, la una, determinar la obligación de rendir cuentas y la otra, busca establecer la cuantía que una parte sale a deber a la otra²¹. La jurisprudencia ha puntualizado:

“La finalidad del proceso de rendición de cuentas se traduce en dos estadios, **el primero es determinar la obligación de rendir cuentas, si hay o no obligación a rendir cuentas**, el segundo es el tendiente a establecer **en caso de que se determine lo primero**, establecer el monto o la cantidad que una de las partes le sale a deber a otra en virtud de esta rendición de cuentas...”²². (Se resaltó)

13.3.1. En relación con la obligación de rendir cuentas es menester afirmar que para predicar con acierto ese deber, es exigencia indispensable la existencia de un mandato legal o, en su defecto, de un acuerdo de voluntades entre la persona compelida y quien o quienes requieren el informe de su actuación o gestión.

La alta Colegiatura dijo:

“...Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, **los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona**. (Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un

¹⁶ PDF 01 Cuaderno Principal, folios 3, 281 y 293.

¹⁷ Artículo 379-2 Código General del Proceso.

¹⁸ Artículo 379-3 Código General del Proceso.

¹⁹ Artículo 379-4 Código General del Proceso.

²⁰ Ver demandada PDF 01 Cuaderno Principal, folio 403.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia 13 de noviembre de 2002. Expediente D-4089. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

²² CSJ -SC-. Radicación 05001 22 03 000 2018 00094 01. STC5673-2018. MP. Ariel Salazar Ramírez.

'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.), De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C) (...)"²³. (Se resaltó)

13.3.2. Según acta de 19 de marzo de 2014 del Consejo de Administración del Edificio designó, por unanimidad, a la señora Yohanna y su aceptación allí se registró²⁴; de otro lado, en la contestación al hecho 1º se afirmó haber sido nombrada por ese órgano de dirección que no, por la asamblea, asumiendo el cargo el 1º de abril de 2014²⁵; por consiguiente, es evidente que desde tal data hasta el 12 de mayo de 2016²⁶ Yohanna ofició como administradora de esa copropiedad, en todo caso, es punto pacífico el hecho de su condición para esas calendas pese no haberse incorporado constancia de ente competente, surgiendo para ella el deber de dar cuenta de sus actos ante la asamblea general de copropietarios, quienes en últimas, son sus destinatarios. (Art. 51 L. 675/01)

H. De la rendición de cuentas de Yohanna Alejandra Ávila Arroyo.

14. Debe concretarse si se rindieron las cuentas por la administradora ante la Asamblea General para ello es menester traer a colación en primer lugar, los testimonios recaudados en el decurso del proceso. así:

14.1. **Adriana Gómez** en su testimonio se limitó a indicar la existencia de rubros sin justificar con los debidos soportes para la contabilidad y la apoderada judicial demandante finco sus preguntas a dichos faltantes, empero, no centraron la prueba en la existencia o no de la rendición de cuentas, no obstante, emerge que en la asamblea de propietarios del año 2017 realizada en 3 sesiones se procedió a la rendición de cuentas del año 2016 y explicó a la pregunta de la togada demandante:

“Preguntado: ¿usted también menciona en algún momento de su declaración que hubo como unos informes presentados a las asambleas o a unas asambleas, usted sabe, se acuerda qué asambleas fueron o en qué fechas y qué pasó en esas asambleas? ¿Qué se dijo, que se trató, cómo se trató el tema?

Contestó: Para la Asamblea del año 2017, donde se entregan informes del año 2016, marzo, abril y mayo, se hicieron 3 sesiones de asamblea dado la extensión de la misma, en donde en la tercer sesión como contadora me correspondió dar el informe de lo que habíamos evidenciado y de lo que estaba sucediendo financieramente y documentalmente. Por eso en medio de esta asamblea dar a conocer que hacían falta soportes para sustentar unos recursos, es que la misma asamblea pide que se haga una auditoría para que esta auditoría pues dé un resultado referente a los informes que estábamos presentando.”²⁷

Además, las preguntas subsiguientes se centraron en la obligación adquirida con Codensa, las funciones de la contadora para alimentar el sistema Daytona, los faltantes dinerarios echados de menos al haberse presentado las cuentas a la Asamblea, la presentación de informes contables y la terminación de su contrato, con todo, es claro en el año 2017 se rindieron las mismas, habiendo contestado a la pregunta de la abogada de la demandada:

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-743 de 24 de julio de 2008. Expediente T-1818638. MP. Manuel J. Cepeda E.

²⁴ **“Entonces queda elegida la Dra. Johanna Alejandra Ávila (sic) como la nueva administradora...**Johanna Alejandra Ávila expresa: gracias por el voto de confianza espero hacer y dar lo mejor. Renuncio al consejo de administración, dado que soy ahora la nueva administradora del Edificio Stella.”. (Resaltado le pertenece) PDF 01 Cuaderno Principal, folio 275, PDF 01 Anexos, folio 13.

²⁵ PDF 01 Cuaderno Principal, folios 345, PDF 01 Anexos, folio 13 y folios 19 a 35.

²⁶ PDF 01 Cuaderno Principal, folio 5 y folios 151 a 163, se registra acta “EMPALME DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO STELLA” de 17 de mayo, no se reseña año, sin embargo, de su contenido se puede extraer tratarse de 2016.

²⁷ 7CDFOLIO326 AUD. 10 MARZO 2020 M: 15:37:00.

“Preguntado por apoderada demandada: ¿La cifra inicial de \$90'000?000 o \$70'000.000 de pesos que demandan que o que demanda el Edificio Estela para la rendición de cuentas fue soportada en alguna auditoría o de donde básicamente documentalmente o hablando en términos profesionales, contablemente o, ustedes como contadores, de dónde manejaron esa cifra y si esto fue soportado en algún peritaje o en alguna auditoría que pronto nosotros no tengamos conocimiento?”

“Contestó: La auditoría que fue aprobada por la asamblea realizada por mi persona, colegas y copropietarios fue sustentada con todos los soportes y fue allegada a la señora abogada para que ella lo pusiera en conocimiento del despacho. No desconozco si nace otra cifra a partir de la auditoría, pero lo que nosotros entregamos de la auditoría está totalmente soportado.”²⁸

14.2. Por su parte, **Alejandro Caro** indicó haber presentado sus dictámenes hasta el 31 de diciembre de 2014 y se desvinculó de su calidad de revisor fiscal y posteriormente, en la Asamblea, un grupo de copropietarios les pidió el acompañamiento, empero, no ejercía funciones en la copropiedad demandante desde la Asamblea del año 2015. Adicionalmente, hizo parte del Consejo de administración en los años 2015 y 2016 habiéndose retirado.²⁹

Aunado a ello, aseveró hizo parte de una comisión nombrada por la Asamblea de Copropietarios para verificar la información ya rendida por la saliente administradora aquí demandada, así dijo:

“Posteriormente en Asamblea Ordinaria del 2016 llegan a nuestro poder ya en calidad de propietario, le llegan a mi esposa y ella, pues, por supuesto los pone en conocimiento mío, por mi profesión, unos informes de cuentas con corte al 31 de diciembre del 2015, que venían sin firmas, que no venían con las debidas notas explicativas, no estaban suscritos ni por el revisor fiscal, ni por el contador, ni por la administración. Unas notas a los estados financieros, normalmente cuando se convoca una asamblea de copropietarios. Está convocatoria con el orden del día y dentro de los puntos que se discuten en la Asamblea Ordinaria de copropietarios, uno de ellos están los informes que presentan los organismos de dirección, que son el administrador, el consejo de administración, el revisor fiscal y se someten a consideración de los propietarios de la de la copropiedad. **La aprobación de los estados financieros, que son balance general, estado de resultados y sus notas explicativas de todas las cifras que se incluyen allí.** Además del presupuesto general de gastos y las demás. Situaciones que deban ser objeto y que están incluidas dentro del orden del día para ser analizadas. Entonces, como era una asamblea ordinaria a la que se convocó, donde se debían aprobar las cuentas del último corte anual en los estados financieros que se presentaron. Balance, estado de resultados y sus notas explicativas, pues venían sin suscripción por parte de quien las debía suscribir. Vamos y asistimos a la Asamblea, mi esposa me apodera debidamente porque pues, ella es la que figura como titular de la propiedad del inmueble, que es la oficina 204. Empieza la presidenta del consejo de administración a rendir un informe sobre su gestión, luego la administradora y luego la contadora y por último la revisora fiscal donde se dan a conocer y se informan a todos los participantes de esa asamblea una serie de irregularidades que se habían presentado con respecto al manejo del dinero de la copropiedad. Se abre un debate, por supuesto, todos los asistentes aportan sus opiniones. Yo apporto las mías también con en mi calidad de propietario y de allí se determina por la misma asamblea que se conforme una comisión verificadora de todas las cifras contables para que esa comisión verificadora y era un informe a la Asamblea de Propietarios respecto de las cuentas que estaban allí.”³⁰

Y explicó que, con posterioridad a la presentación de las cuentas en la Asamblea se conformó una comisión verificadora que arrojó los valores que llevaron a iniciar la acción judicial:

²⁸ 07CDFOLIO326 AUD. 10 MARZO 2020 H: 1:23:15.

²⁹ 07CDFOLIO326 AUD. 10 MARZO 2020 H: 1:28:54.

³⁰ 07CDFOLIO326 AUD. 10 MARZO 2020 H: 1:29:59.

“Preguntado por la apoderada demandante: ¿Usted me podría decir que el resultado que hizo ese estudio, esa revisión que hizo esa comisión fue el que presentaron a la Asamblea como informe final o como auditoría?”

“Contestó: Sí es correcto el informe que nosotros rendimos y que quedó debidamente documentado y soportado, se presentó a la asamblea y pues ya la Asamblea tomó determinación respecto de ese informe que fuera iniciar un proceso o que el administrador rindiera cuenta respecto de ese informe y ya como les dije después de que yo terminé mi labor para entregar el informe que nos encomendó la asamblea de la comisión, yo no, no estoy enterado posteriormente de que acciones se han emprendido, se han seguido excepto por este proceso”³¹

14.3. **Jeaneth Rodríguez** explicó haber prestado sus servicios para el edificio como asistente de la administradora desde julio de 2015 y hasta mayo de 2016, fecha en la que Alejandro Serrano y el Consejo de Administración del momento le quitaron las llaves, especificó que, para la fecha en que llegaron a trabajar en la copropiedad los registros de pagos de administración se efectuaban de forma manual a través de un libro diario de los antiguos generándose además, comprobantes de egreso e ingreso sin números consecutivos y posteriormente se implementó el sistema Daytona, por orden del Consejo de Administración explicando cómo se efectuaban los manejos de gastos y sus soportes; en torno al eje central del proceso, la rendición de cuentas, dijo:

“Preguntado por la apoderada demandada: La última pregunta que le hago, ¿usted tuvo conocimientos y la administradora doctora Johanna Ávila rindió informes ante la Asamblea General de periodo 2016, marzo, abril 2016.?”

“Contestó: Sí, señora, a ella le hicieron un llamado de rendición de cuentas ante la Asamblea y ella presentó su informe de rendición de cuentas ante la Asamblea, en donde fue muy explícito, explícito. Absolutamente todo el uso de los recursos que ella tuvo, pues, a su haber y como administradora con todas las instituciones y las autorizaciones que da el Consejo de administración y con la asesoría, pues que estuvo muy mal de parte de la contadora.”³²

En adición, la apoderada del edificio fincó sus preguntas en la forma en que se giraban cheques a diferentes personas con algún vínculo con la copropiedad, así como los créditos de Codensa, la negociación de la obligación con dicha empresa de energía y el informe que arrojó las diferencias efectuado con posterioridad a la fecha de celebración del Consejo de Administración, habiendo aclarado la testigo que su esposo Carlos Andrés Barrero no adquirió ningún crédito con Codensa y solamente fue autorizado a realizar una negociación con dicha empresa por una obligación del Edificio.

14.4. **Nidia Orrego** quien dijo fungir como consejera, miembro del Consejo de Administración en el cargo de secretaria, en torno a la rendición de cuentas, esta surgió cuando se empezó a verificar la información de contabilidad que se estaba llevando manual en un libro auxiliar con el registro de los ingresos por cuotas de administración y los egresos de la copropiedad. Posteriormente se adquirió el programa Daytona evidenciándose inconsistencias llevando al Consejo de Administración a cada partida y cada cuenta para ver qué estaba pasando. Esgrimió que la contadora y la revisora fiscal no rindian sus informes, en específico de tema óbice de este proceso manifestó:

“ preguntado por la apoderada demandada: Pues amplía la explicación, a los comentarios que hizo sobre sobre la demanda, me queda realmente poco por preguntarle, pero quisiera que usted de pronto me aclarara respecto de lo último que estaba comentando, retomamos, venimos que se hizo la Asamblea marzo, abril del año 2016,

³¹ 07CDFOLIO326 AUD. 10 MARZO 2020 H: 1:39:58.

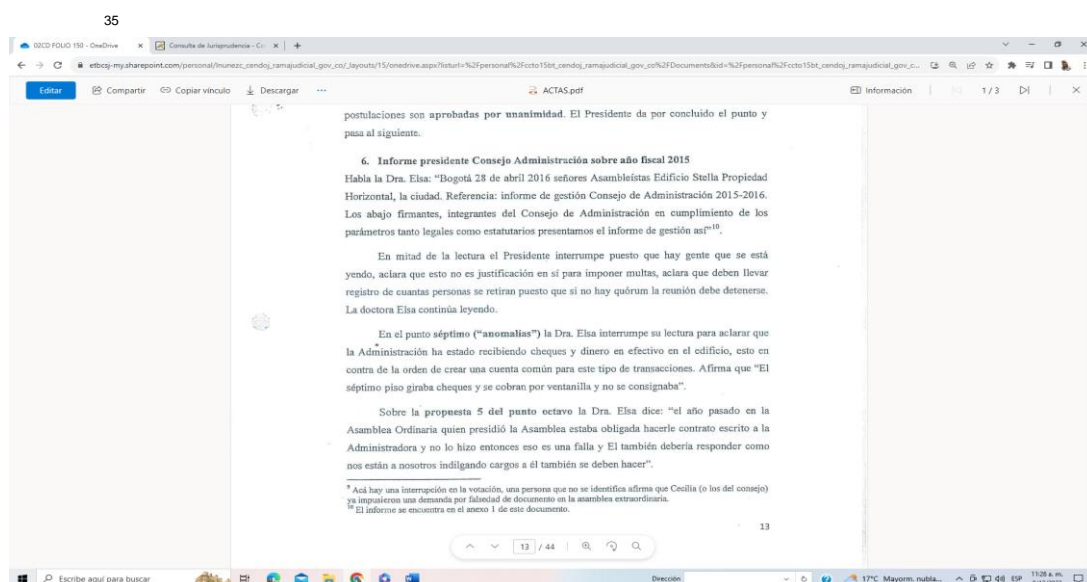
³² PDF audiencia art. 373 C.G.P. 2016-1039 (3) H:1:02:39.

cierto en donde la afirma usted que la contadora presentó los informes contables y es donde ella presenta ese desbalance de los \$70'000.000,00 de pesos, cierto, yo le quiero preguntar si usted tuvo conocimiento y me pudiera aclarar sobre el Comité de Verificación que nombraron quién es lo Yo sé que usted no tuvo acceso AA ese documento, pero quiero que nos diga y nos cuente en qué consistió ese comité, cuál fue la función de ellos y que nos cuente si con base en el en, en ese resultado que tuvo el Comité de Verificación fue que se presentó la demanda contra la administradora doctora Joana.

“**Contestó:** Doctora respecto al Comité de verificación, pues estuve presente en la Asamblea porque eso se hizo en la Asamblea una vez ellas, pues presentaron su informe, que más fue desinformación que información concreta en la decisión del Comité de verificación precisamente se se se aprobó para aclarar todas esas esas dudas. Y tan así es que la señora Administradora, pues hizo la verificación de lo del tema de la luz. Tenía todas las pruebas respecto de las dotaciones de la Seguridad Social. Bueno, de todo y obviamente que ellos tenían acceso a la documentación que reposaba en la en la administración. Ese Comité de verificación tengo entendido que fue el señor Alejandro caro el que lo lideró.”.³³

Del estudio de los testimonios de Adriana Gómez, Alejandro Caro, Jeaneth Rodríguez y Nidia Orrego, surge nítida la existencia de rendición de cuentas por parte de Yohana Ávila Arroyo ante la Asamblea de Copropietarios realizada en marzo – Abril de 2016, donde pese haberse aprobado se determinó el nombramiento de una comisión por unas irregularidades, así de las resultas de esa labor surgieron los valores sobre los que se pretende la rendición de cuentas, empero, la demandada ya había cumplido con su obligación.

15. Acto seguido, resulta relevante efectuar el análisis de las pruebas documentales adjuntadas al proceso, iniciando por la Asamblea General Ordinaria de Propietarios del Edificio de 30 de marzo de 2016³⁴ donde en los núm. 6 y 7 de la orden del día se incluyó el (i) el informe del presidente del Consejo de Administración y (ii) el informe de administración, como se observa en cuadros adjuntos:



En la continuación de la asamblea el 3 de mayo de 2016³⁶ la Dra. Yohana presentó su informe, solo que, en el acta adjuntada al proceso se plasmó: "Informe de la administración" y a pie de pagina 16 "En este punto la administradora Yohana Ávila empieza a leer su informe. Ver anexo 2."³⁷ y se

33 07CDFOLIO326 AUD. 10 MARZO 2020 H: 2:39:50.

34 PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta ACTAS folios 1-44.

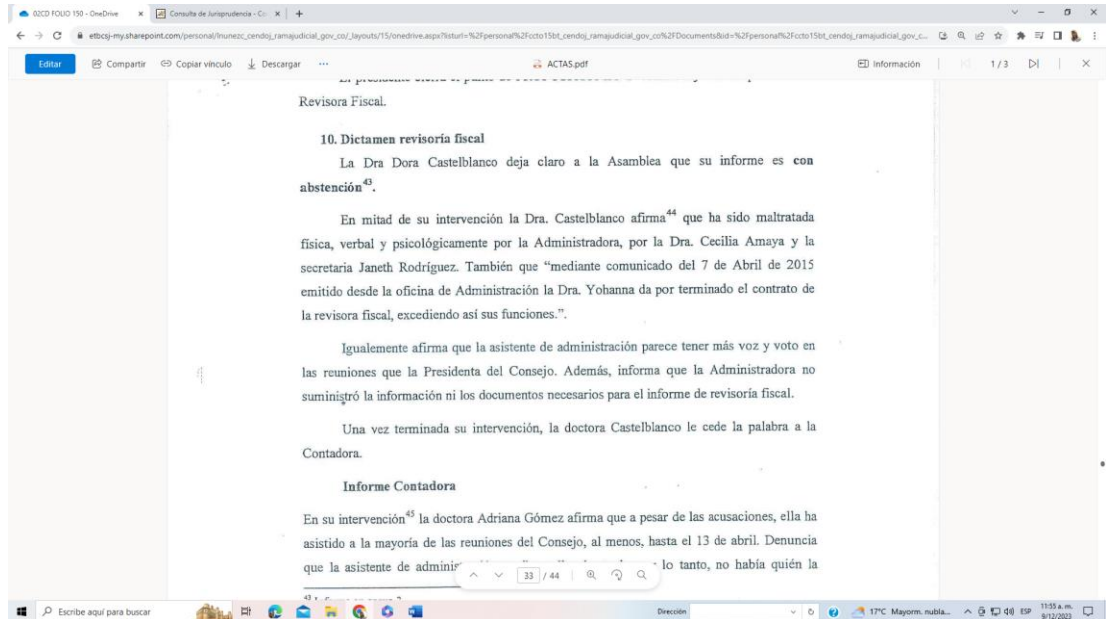
35 Imagen 1 PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta ACTAS folio 13.

36 PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta ACTAS folio 19-21.

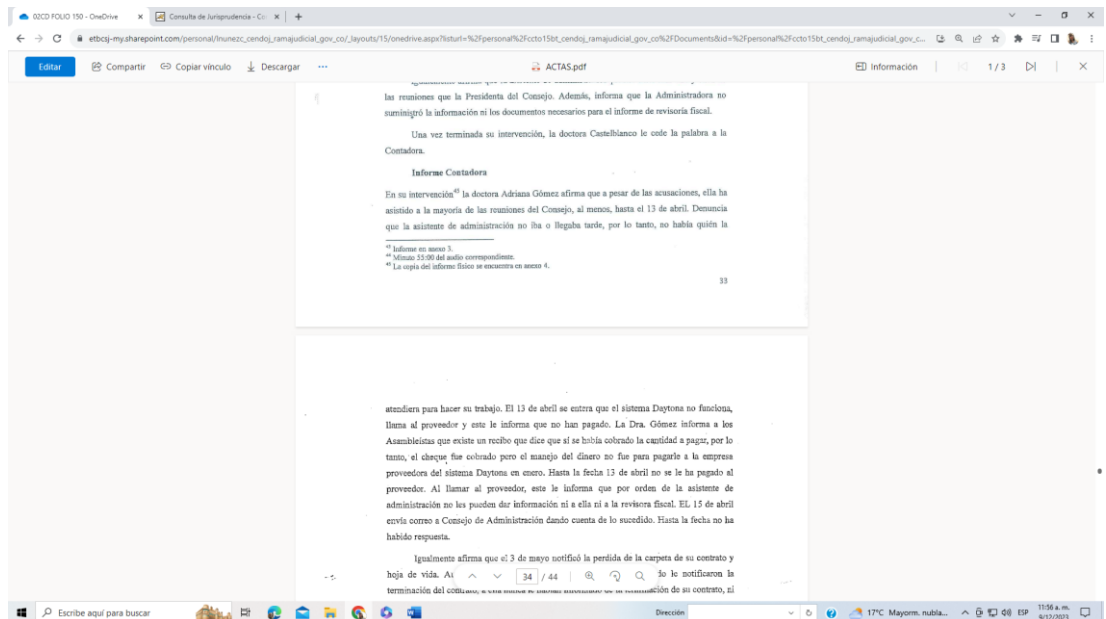
37 PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta ACTAS folio 21.

adicionó *“La Dra. Yohanna toma la palabra que pone la información contable en su informe para que los Asambleístas tengan tres puntos de vista sobre los estados financieros, a saber, el de administración, el de revisor fiscal y el de la contadora.”*³⁸ Así finalizado el informe se plasmó *“El presidente interrumpe y pregunta de dónde salió el dinero para la auditoría, la Administradora le responde que de la Administración. El presidente cierra este punto y pasa a revisar quórum, se registra 58% de quorum.”*³⁹

Y en la tercera sesión de 10 de mayo de 2016⁴⁰ se efectuó el dictamen de revisoría fiscal como se observa en la imagen adjunta:



En la tercera sesión de la asamblea también presentó su informe la contadora así:



Con todo, no se aprobaron los estados financieros, así se indicó en el acta de la Asamblea *“El presidente inicia preguntándole a los asistentes si aprueban los estados financieros, recordándoles que están sin firmar. La votación es de Si 6% y No 48.1%. Los estados financieros son rechazados.”*⁴¹ Debe destacarse en la tercera sesión de la Asamblea se concedió el término de 2 meses al Consejo de

38 PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta ACTAS folio 21.

39 PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta ACTAS folio 26.

40 PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta ACTAS folio 31.

41 PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta ACTAS folio 41.

Administración y sus Auxiliares contables para que en una nueva asamblea extraordinaria presenten nuevos estados financieros y los presupuestos, posteriormente eligieron como revisora fiscal a la doctora Castelblanco y cerraron la Asamblea agotado el orden del día.

Sumado a lo anterior, se allegaron los siguientes documentos, los estados financieros presentados y rechazados en la sesión celebrada el 10 de mayo de 2016⁴² en adición, el 17 de mayo de 2016 se efectuó el empalme de administración del Edificio Stella⁴³ documento donde quedó constancia del estado contable de la copropiedad rubricado por Yohanna, el administrador entrante Alejandro Serrano y 3 testigos miembros del Consejo de Administración junto a este se suscribió el acta de entrega -inventario⁴⁴, en contravía con lo aseverado por el togado demandante el 28 de abril de 2016 Yohanna presentó su informe de gestión⁴⁵, también obra en los anexos allegados por la parte demandante el informe de auditoría de revisoría fiscal año 2015⁴⁶, aunado a ello, en el escrito de la demanda se informa la existencia de los documentos contables y estados financieros que arrojaron como resultado un faltante de \$70'749.960,56 sin que se informará su paradero, con todo, se admite que en los informes presentados a la Asamblea General de propietarios del 28 de abril de 2016 se habían rendido las cuentas.

Por su parte, el edificio adjunto en la carpeta 02Anexos 920 documentos que dan cuenta de la Asamblea de Copropietarios de marzo 19 de 2014, en la que se eligió a Yohanna como administradora de la copropiedad junto con los documentos de empalme, estudiados líneas atrás, el proyecto de presupuesto 2014, el estado de la cartera al año 2013, estado de resultados con corte 31 de diciembre de 2012 y 2013, el balance general de los mismos años, etcétera, pruebas que, además de las ya analizadas no corresponden al periodo objeto de la demanda, esto es, julio de 2015 al mes de abril de 2016.

15.1. Debe traerse a colación la obligatoriedad del juez de sustentar las conclusiones del proceso conforme los hechos y las pruebas recaudadas en el proceso a través de una apreciación conjunta, así la jurisprudencia ha señalado en torno a los testimonios:

“La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 228 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al *thema probandum*, porque no existe un testimonio ‘completo’ por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social.”⁴⁷

15.2. Un análisis razonado de los cuatro testimonios recaudados en el decurso procesal, conllevan a concluir que en la Asamblea de Copropietarios llevada a cabo en sesiones del 30 de marzo de 2016, 3 de mayo de 2016 y 10 de mayo de 2016 Yohanna rindió informe a través del cual presentó las cuentas de su gestión, en ello fueron coherentes la totalidad de testigos al rendir su declaración, itérese, en estas no existen contradicciones, sumado a ello, toman fuerza con los documentos adjuntados al proceso y mencionados párrafos atrás, en específico

⁴² PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta ACTAS fol. 41.

⁴³ PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta EDIFICIOSTELLA fol. 97-103.

⁴⁴ PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta EDIFICIOSTELLA fol. 104-115.

⁴⁵ PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta EDIFICIOSTELLA fol. 116-122.

⁴⁶ PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta EDIFICIOSTELLA fol. 125-134.

⁴⁷ C.S.J. SC. Sentencia 18595-216. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

las actas de las mencionadas cesiones de la Asamblea donde se recibieron las cuentas de Yohanna, coligiéndose sin dubitación alguna la rendición de cuentas.

15.3. Se duele la apoderada de la ausencia de valoración probatoria del informe contable elaborado de común acuerdo por las partes y adosado al proceso el 1 de noviembre de 2019, sobre el particular, debe indicarse no fue allegado al expediente en ninguna de las oportunidades que el Código General del Proceso consagra para aportar pruebas, esto es, con la demanda⁴⁸ y su contestación⁴⁹ y por disposición del precepto 227 *ejusdem*, obsérvese que en el auto que abrió a pruebas⁵⁰ se negó la inspección judicial con intervención de perito contador, determinación apelada por el apoderado de la parte demandada habiéndose declarado desierto el recurso de alzada el 17 de julio de 2019.⁵¹

Al punto cabe anotar, las partes decidieron contratar la firma Infosoft de común acuerdo a efectos de llegar a una conciliación, razón por la que, en varias oportunidades solicitaron la suspensión del proceso, al respecto se señaló en la audiencia del 10 de diciembre de 2019:

“Primero, pues quería informar al despacho que mi apoderada está en una audiencia desde las 8:30 de la mañana en el juzgado 25 civil municipal, en la sala 38 del piso tercero, que informará esa situación, y sumado a la anterior, como efectivamente su señoría esta informado, que, **de común acuerdo, se decidió contratar una firma para que hiciera una revisión de la documentación contable y bueno, números y toda esa situación. La compañía la infosoft,** que se llama la contratada, presentó informe el día de ayer ante el ante el despacho, si bien ya habíamos mantenido unas reuniones como para irnos a preliminares telefónicamente, el señor Javier Durán, que es el que ha estado organizando, me informa y dice que realizó algunos cambios, pues que desconozco y que de todas maneras sí me hubiera gustado, pues, o verlos no se si se nos v a correr traslado de eso para revisarlo o algo, porque quiero saber cuáles fueron las modificaciones.”⁵²

“Se recibió el informe del auditor de la firma Infosot, ya se radicó en el despacho y pues básicamente la conclusión de que hayamos tenido un acercamiento entre las partes y ha sido amistoso y cordial todo el tiempo, básicamente de lo que decía el señor administrador, ahorita nosotros recibimos el informe, lo hemos estado analizando ayer, hoy en la mañana y evidenciamos que dentro de ese informe habrían saldos o dineros o cuentas por rendir, es decir, el informe que obviamente que tenemos en el juzgado y que ahorita de pronto, mirando, tenemos un resumen y una contabilidad que aparentemente o según lo que lo que se informa, se llevó bien y de pronto lo que nosotros evidenciamos que sucedió, la demanda fue que se manejó según lo que podíamos mirar, de pronto, una doble o mala contabilidad, pero en el informe pues aparecen todas las cuentas claras ya.”⁵³

“Gracias sus Señoría, teniendo en cuenta que veníamos tiempo atrás con la solicitud y suspensión de la audiencia por cuanto entre las partes habíamos tenido la intención de contratar una firma auditora para qué nos aclarara los términos y los conceptos contables en los cuales se manejó la administración en el periodo de abril 2015 - 2016 y teniendo en cuenta que, realmente contratamos la firma, aquí se encuentra presente el señor contador, representante de la firma y que tenemos unos puntos y unos conceptos todavía por aclarar, porque no tuvimos el tiempo suficiente para conocer a profundidad el informe contable, solicitamos a su Señoría de común acuerdo, pues entre las partes, que se siga suspendiendo la audiencia para nosotros, organizar y coordinar nuevamente una reunión, porque no hay causa legal, sería suspender el proceso.”⁵⁴

⁴⁸ Código General del Proceso artículo 84.

⁴⁹ Código General del Proceso núm. 4 del artículo 96.

⁵⁰ PDF01CuadernoPrincipal folios 505-507.

⁵¹ PDF04CuadernoApelaciónAutoJuzgado15ccto.

⁵² CP_1210104029220 M: 02:33:00.

⁵³ CP_1210104029220 M: 03:58:00.

⁵⁴ CP_1210104029220 M: 07:22:00.

Del discurrir, es claro que el informe contable adosado al expediente no obedece a una orden emanada por el juzgador de primer grado, no fue una prueba deprecada por las partes en las oportunidades otorgadas por la legislación vigente para tal fin y mucho menos corresponde a una prueba decretada a petición de parte o de oficio, por ello, no se efectuó su estudio y menos aún, se dio traslado para su controversia, como se dejó sentado por la *a-quo*, simplemente correspondió a una tarea dentro del contexto de una posible conciliación:

“Entra el despacho a resolver la solicitudes presentadas por las apoderadas tanto de la parte demandante como de la parte demandada de la siguiente manera, en primer lugar y teniendo en cuenta la solicitud de dictamen pericial propuesto por la apoderada demandante, es menos de recordar que mediante auto de fecha 8 de marzo del 2019, visto a folio digital 505 a 507, se resolvió sobre las pruebas pedidas tanto de la parte demandante como de la parte demandada y la prueba pericial, se negó de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso. Providencia que fue objeto de reposición en subsidio, apelación en donde en el auto de fecha 4 de abril de 2019, visto a folio digital 517 a 519, se indicó que el dictamen pericial se debe allegar con las pruebas que se pretendían hacer valer o en su defecto indicarle al juez su imposibilidad de presentarlo para que en el término de 10 días lo incorporara al expediente, situación que no ocurrió y en consecuencia las providencias quedaron en firme.”⁵⁵

15.4. Ahora, no surge de las audiencias obrantes en el expediente que el juez anterior a quien profirió la sentencia identificará la existencia de cuentas pendientes por rendir, como lo indica la togada inconforme, pues, itérese, emerge nítida su labor de tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio, por imposición normativa del núm. 6 del artículo 372 *ídem*, que devino en varias suspensiones del proceso y un acuerdo de voluntades para contratar una firma a efectos de zanjar las diferencias de las partes, como ya fue explicado a espacio atrás, sin que de suyo surja que el juez cognoscente diera por sentada la existencia de cuentas por rendir, máxime, estando pendiente la evacuación de la totalidad del periodo probatorio, siendo la aseveración de la apelante una mera suposición del pensar del titular del despacho de dicha oportunidad.

15.5. En torno al sentir de la parte demandante, sobre el desconocimiento de Yohanna Alejandra sobre el tema tributario, en especificó el manejo de los pagos del IVA, debe reiterarse que esta demostrada la rendición de cuentas a la Asamblea de Copropietarios, pues, ello surge nítido de los testimonios rendidos en el decurso del proceso y las documentales allegadas, sin que se pueda desviar la atención del despacho a las falencias posteriores a dicha rendición encontradas por la comisión nombrada para verificar las cuentas y manejo contable de la copropiedad, no siendo las erogaciones del fisco punto central del presente asunto.

15.6. Respecto a la revisora fiscal Dora Castelblanco Gómez, de quien se indica, no estaba supeditada al Consejo de Administración pues sus funciones están consagradas en el artículo 207 del Estatuto Comercial, debe destacarse se limitan a las manifestaciones de la demandante, por cuanto la prueba de testimonio fue desistida; en adición, el *sub lite* está encaminado a perseguir la rendición de cuentas en cabeza de Yohanna Alejandra y no de la mencionada revisora, por lo que, las manifestaciones en torno a esta desbordan el contexto de la acción perseguida.

16. De lo esgrimido, concluye esta sede judicial que Yohanna Alejandra rindió las cuentas de su gestión ante la Asamblea de Copropietarios llevada a

⁵⁵ PDF15Audiencia5deNoviembrede202.

cabo en 3 sesiones de 30 de marzo de 2016, 3 de mayo de 2016 y 10 de mayo de 2016, diferente es, que después de rendidas las cuentas y ante las incongruencias presentadas se decidiera por la Asamblea de Copropietarios nombrar una comisión de verificación de las cuentas que arrojó las sumas que ahora pretenden se rindan mediante este trámite.

16.1. Debe recordarse que para los administradores de copropiedades sujetas al régimen de propiedad horizontal prevista en la ley 675 de 3 de agosto de 2001, les asiste la obligación en rendir las cuentas ante la Asamblea General de copropietarios cuando menos una vez al año (Art. 51), siendo ese grupo el llamado a aprobarlas o improbarlas, en este último evento, tomar las decisiones del caso a fin de establecer la responsabilidad por la irregular gestión, presumible circunstancia presentada en el presente asunto, las cuentas se rindieron, no se aprobaron los estados financieros, como bien quedó plasmado en la cesión del Consejo de Administración de 10 de mayo de 2016⁵⁶, empero, las irregularidades posteriores advenidas con ocasión del informe presentado por la comisión nombrada por la Asamblea de Copropietarios no constituyen cuentas por rendir, sino más bien, podrían obedecer a una eventual responsabilidad de la administradora por una gestión anormal al curso de su labor, circunstancia totalmente distinta y que escapa al ámbito de competencia de esta célula judicial. (Art. 281 CGP)

16.2. Es menester traer a colación el canon 50 de la ley 675 de 2001, normativo de dos formas de responsabilidad de los administradores en el régimen de propiedad horizontal, luego, de existir una responsabilidad de estos agentes, la naturaleza de asunto lo sería el contractual, verbigracia, por el incumplimiento de sus funciones y demás situaciones legales, por ende, en el hipotético caso de existir irregularidades propias y surgidas de las cifras dinerarias echadas de menos, presumiéndose la culpa leve o grave del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitaciones de sus oficios, como se alega por el extremo activo, itérese, a los malos manejos de los recursos de la copropiedad como por ejemplo el recibir sumas en efectivo, la ausencia de paz y salvos de la oficina del proceso ejecutivo, el crédito de Codensa, los cheques girados de cuentas personales y los dineros faltantes arrojados por la comisión de verificación con posterioridad a la rendición de cuentas ante la Asamblea de Copropietarios, conllevaría, reitérese, una responsabilidad civil de connotaciones contractuales.

Así lo ha entendido la jurisprudencia:

“A diferencia del régimen común de responsabilidad civil contractual, los damnificados no tienen la carga de demostrar la culpa del administrador, pues esta se presume en los casos de ‘incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos’..., pero si deberán acreditar la extensión de la lesión económica que hayan sufrido y que ésta fue generada por la culpa del administrador, esto es, la existencia de un nexo causal entre una y otra.”.⁵⁷

I. La Conclusión.

17. Es claro para este juez que Yohanna Alejandra Ávila Arroyo rindió cuentas de su gestión como quedó probado en el presente proceso, razón suficiente para confirmar la decisión de primer grado.

⁵⁶ PDF 01CuadernoPrincipal SubPDF02FOLIO150 subcarpeta ACTAS folio 41.
⁵⁷ C.S.J. SC 559-2021.

18. En cuanto a las costas procesales en esta segunda instancia no se condenará al edificio STELLA P.H., como quiera que la demandada no recorrió el traslado de la apelación.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 17 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D. C., por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte demandante (apelante) por lo motivado.

TERCERO: En su momento, **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el SharePoint y/o OneDrive. (Art. 329 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ ESPITIA.
Demandado: LUIS GABRIEL GÓNZALEZ BRITO, ÁLVARO GÓNZALEZ BRITO e IVONNE GÓNZALEZ MAHECHA.
Radicado: 11001310301520160034900

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió hasta el 20 de octubre hogaño¹, ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.

2. **REQUERIR** a las partes para que en el término de los **cinco (5) días siguientes al recibo de la misiva**, informen a esta sede judicial las resultas de la negociación que tenían para finiquitar el presente asunto, y, de ser el caso, soliciten una nueva suspensión, o en su defecto, la terminación del proceso. Librese telegrama y comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

3. Se reconoce al doctor César Augusto Rojas Peñaloza como apoderado judicial de los demandados Luis Gabriel González Brito y Álvaro González Brito, en los términos y fines del poder conferido². (Art. 75 CGP).

4. De conformidad con lo previsto en los artículos 1969 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

4.1. Aceptar la cesión³ que le corresponden al demandado Luis Gabriel González Brito a favor de Álvaro González Brito.

4.2. En consecuencia, se reconoce a Álvaro González Brito como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponden al señor Luis Gabriel González Brito en el proceso, quien lo asume en el estado en que se encuentra. (Art. 70 C.G.P).

¹ PDF 13AutoSuspendeProceso

² PDF 17CesiónDerechosLitigiosos fls. 1 a 5

³ PDF 17CesiónDerechosLitigiosos fls. 6 a 8

4.3. Tener a Álvaro González Brito como litisconsorte del señor Luis Gabriel González Brito. (Inciso 3° art. 68 C.G.P.)

5. Cumplido el término otorgado en el núm. 2., ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CONSTRUCTORA HERMANOS FURLENETTO
SUCURSAL COLOMBIA.
Demandado: COSA COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 11001310301520180029300

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación remitida por la DIAN¹. En conocimiento de las partes.

2. Se **ORDENA** requerir al liquidador de INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COSA COLOMBIA S.A.S., y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA, bajo los apremios del núm. 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que, en el término **improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación**, den respuesta a los oficio 0256 y 0257 del 17 de marzo de 2023², radicados en sus dependencias el día 24 de abril de 2023³.

3. Secretaria libre las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 59ContestaciónDianCartagenaDeIndias

² PDF´s 52 y 53 OficiosEntidades

³ PDF´s 55 y 56 ConstanciaEnvíoOficio0256YRecibido y ConstanciaEnvíoOficio0257YRecibido

00República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: GLADIS INÉS VARGAS PRIETO.
Demandado: JOSÉ ÁNGEL ESPEJO GRIMALDO, OSCAR GERARDO ESPEJO GRIMALDO y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 11001310301520210011900

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, tengase en cuenta que el apoderado sustituto de los demandados José Ángel Espejo Grimaldo y Oscar Gerardo Espejo Grimaldo, contestó la demanda y propuso medios exceptivos¹.

2. Reconocer al Dr. Carmen Alberth Harb Puig, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución².

3. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta la respuestas de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital³.

4. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

2.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, allegar las fotografías de la respectiva valla, así como acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 4 de mayo de 2022⁴. (Inciso final núm. 7º Art. 375 CGP).

2.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ PDF 21ContrestaciónDemanda-ExcepcionesMérito – 01CuadernoPrincipal

² PDF 14PoderYSustitución fl. 5 – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 23RespuestaCatastro – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF 06Auto20220504 – 01CuadernoPrincipal

00República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: GLADIS INÉS VARGAS PRIETO.
Demandado: JOSÉ ÁNGEL ESPEJO GRIMALDO, OSCAR GERARDO ESPEJO GRIMALDO y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 11001310301520210011900

El Juzgado para dar trámite a la excepción previa propuesta por el extremo demandado¹; **RESUELVE:**

1. **TENER** por presentada en tiempo el medio exceptivo previo por los demandados, a través de apoderado judicial.

2. Una vez integrado el contradictorio, en oportunidad procesal pertinente se resolverá sobre las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ PDF 001EscritoExcepcionesPrevias – 02ExcepcionesPrevias

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.
Demandado: CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO.
Radicado: 110013103015 **20210020900**

Verificadas las piezas procesales remitidas por el Juzgado 1 Civil del Circuito de San Gil¹, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el proveído de fecha 29 de octubre de 2021², que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 del Código General del Proceso, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1. Revisada la actuación, se observa que la parte demandante radicó demanda de expropiación que por reparto correspondió al Juzgado 1 Civil del Circuito de San Gil, sede judicial quien por auto de 9 de abril de 2021 admitió la demanda³, donde además se ordenó la inscripción de la demanda al correspondiente folio de matrícula inmobiliaria⁴, fue consignado a órdenes de referido despacho depósito judicial⁵ y fue adosado por el gestor judicial actor la constancia de notificación personal de la demanda al demandado⁶.

2. Así mismo, se evidencia que la parte actora con el escrito primigenio, adoso el dictamen pericial, con el que pretende corroborar el monto de la indemnización a pagar.

3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la determinación adoptada en el auto adiado 29 de octubre de 2021⁷, no se encuentra ajustada a derecho en tanto, que lo propio era avocar el conocimiento del presente asunto y con ello continuar con el trámite correspondiente, motivo por el cual se deja sin valor ni efecto⁸.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero. Avocar el conocimiento del presente proceso de expropiación por competencia.

Segundo. Teniendo en cuenta lo hasta aquí considerado, es menester darle publicidad a este juicio, por lo tanto, se **ORDENA** oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Competente en términos del aparte cuarto del auto de 9 de abril de 2021, para indicar que el presente proceso se tramitará en esta cédula judicial y continuará bajo el núm. 110013103015 **20210020900**. Secretaría elabore el oficio y remítalo conforme las disposiciones del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

¹ PDF 26ActuacionesSolicitadasAlJuzgado1CCtoSanGil – 02ContinuacionJuzgado15

² PDF 03AutoAdmite – 02ContinuacionJuzgado15

³ PDF 07. AUTO ADMISORIO EXPROPIACION RAD. 2021-00022-00 – subcarpeta 26ActuacionesSolicitadasAlJuzgado1CCtoSanGil – 02ContinuacionJuzgado15

⁴ PDF 10. RTA ORIP REGISTRO MEDIDA – subcarpeta 26ActuacionesSolicitadasAlJuzgado1CCtoSanGil – 02ContinuacionJuzgado15

⁵ PDF 09. ALLEGA CONSTANCIA DE CONSIGNACION – subcarpeta 26ActuacionesSolicitadasAlJuzgado1CCtoSanGil – 02ContinuacionJuzgado15

⁶ PDF 08. MEMORIAL ALLEGA CONSTANCIA NOTIFICACION – subcarpeta 26ActuacionesSolicitadasAlJuzgado1CCtoSanGil – 02ContinuacionJuzgado15

⁷ PDF 03AutoAdmite

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco

Tercero. No se tienen en cuenta las notificaciones⁹ allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el acuse de recibo de las comunicaciones remitidas.

Cuarto. Se tiene por notificado a Carlos Augusto Valdivieso, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso.

Quinto. Secretaría controle el término de traslado al demandado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó recurso de reposición contra el auto admiroio de la demanda¹⁰.

Sexto. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió el recurso de reposición formulado¹¹ por la pasiva.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Carlos Gerardo Aguilar Rueda¹², apoderado sustituto de la parte demandada. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Octavo. Se reconoce al doctor Pablo Antonio Torres López como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y fines del poder conferido¹³. (Art. 75 CGP).

Noveno. Respecto a la solicitud de levantamiento de inscripción de demanda¹⁴, requierase al demandado señor Carlos Augusto Valdivieso, para que sus intervenciones en el proceso lo haga a través de apoderado judicial, esto conforme el artículo 73 del Código General del Proceso, atendiendo que no se encuentra incluido dentro de las excepciones contenidas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

⁹ PDF 08. MEMORIAL ALLEGA CONSTANCIA NOTIFICACION – subcarpeta
26ActuacionesSolicitadasAlJuzgado1CCtoSanGil – 02ContinuacionJuzgado15
¹⁰ 17RecursoReposicion20220221 – 02ContinuacionJuzgado15
¹¹ PDF 18DescorreRepos20220225 – 02ContinuacionJuzgado15
¹² PDF 22RenunciaPoder20230111 – 02ContinuacionJuzgado15
¹³ PDF 27Poder – 02ContinuacionJuzgado15
¹⁴ PDF 25SolicitudCancelaciónInscripciónMedida – 02ContinuacionJuzgado15

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
Demandante: MARÍA DEL PILAR CABRERA BEDOYA.
Demandado: PATRICIA CAICEDO DE GUERRA.
Radicado: 11001310301520220015100

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el proveído de feha 5 de septiembre de 2022² que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5^o y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1. Revisada la actuación, se observa que el gestor judicial de la parte solicitante por correo del 13 de julio de 2022³, adoso el poder requerido en el auto inadmisorio (1 de julio de 2022)⁴, conforme os preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la determinación adoptada en el auto de feha 5 de septiembre de 2022⁵, no se encuentra ajustada a derecho en tanto, que no era viable el rechazo de la solicitud de prueba anticipada, motivo por el cual se deja sin valor ni efecto⁶.

3. Por sustracción de materia no se hace necesario resolver el recurso de reposición en subsidio de aoplación⁷.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 10InformeSecretarial
² PDF 07AutoRechazaDemanda
³ PDF 08Subsanación
⁴ PDF 05InadmitePruebaAnticipada
⁵ PDF 07AutoRechazaDemanda
⁶ Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco
⁷ PDF 09RecursoReposiciónEnSubsidioDeApelación

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
Demandante: MARÍA DEL PILAR CABRERA BEDOYA.
Demandado: PATRICIA CAICEDO DE GUERRA.
Radicado: 11001310301520220015100

Subsanada en debida forma la solicitud de prueba extraprocésal – Interrogatorio de parte - y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, propuesta por **María Del Pilar Cabrera Bedoya** frente a **Patricia Caicedo De Guerra**.

1.1. Para tal efecto, se señala la hora de las 8:15 a.m. del tres (3) de julio de 2024.

2. Notifíquese el contenido de este auto personalmente a la parte absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem y/o en los términos de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

2.1. Hágansele las prevenciones de que trata el artículo 205 ibídem, en caso de no concurrir a la diligencia.

3. Del mismo modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán informar sus direcciones de correo electrónico con antelación a fin de remitir el Link de la diligencia que se realizará de forma virtual.

4.- Se reconoce a Carlos Eduardo Linares López apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(2)